

Hoy digo lo siguiente:

"Dada cuenta, etc."

Y lo traslado á vd. en respuesta de su oficio relativo de 14 de Marzo próximo pasado.

Fecha ut supra.—*García*.—Al administrador de la Aduana marítima de Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 169.—Julio 16 de 1879.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Dirección de Contribuciones directas del Distrito federal.—Sección de correspondencia.—Núm. 727.—A la Sección 3ª

El jefe de la Sección 2ª recaudadora, C. J. Manuel de Mora y Ozta, dijo á esta Dirección con fecha 29 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

"En la Sección de mi cargo existen varios empeños de importancia, que usando de la facultad que les concede el reglamento respectivo de 5 de Junio de 1878, en el art. 28, se adjudican casi todas las prendas y con ellas forman un fondo de mercancías con las cuales

establecen giros que pueden calificarse en su mayor parte como almonedas y en algunos como bazares.

Las casas de empeño pagan al Municipio, pero juzga la Sección que no por esto los dueños de empeños están exentos como pretenden, de pagar al Erario federal una contribución sobre las utilidades que obtienen, no sobre el empeño, sino al vender los objetos ó prendas que se adjudicaron, y mucho más si se atiende á que aún obrando de buena fé, los referidos empeños se adjudican las prendas en precios muy bajos y obtienen por consiguiente al venderlas utilidades tanto más considerables, cuanto que por esta segunda operación no pagan ni al Erario federal, ni al municipal, estableciéndose así un desequilibrio en el comercio, que perjudica notablemente á los comerciantes que comprando bajo otras condiciones y pagando la contribución correspondiente, no pueden competir con los giros que establecen á la sombra de los empeños.

De esto proviene que se ha hecho casi imposible la existencia de bazares y almonedas, cuyos giros disminuyen de día en día, y que aún establecimientos de importancia, tales como joyerías, sufren una competencia ruinosa.

Por lo expuesto, y atendiendo á que los giros que se vienen estableciendo en los empeños producen buenas utilidades, consulto á esa Dirección resuelva se les cuotice según corresponde, por no serles de ninguna manera gravosa la cuota que puede asignárseles, y so-

bre todo para nivelar equitativamente los impuestos que paga el comercio.”

Esta consulta fué comunicada al Gobierno del Distrito con fecha 2 del presente mes, y se obtuvo contestacion con fecha 6 del mismo, segun se servirá vd. ver por los documentos que en copia se acompañan.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de vd. á fin de que se sirva resolver si debe imponerse contribucion á los empeños por las ventas de prendas que hacen fuera de remate; en el concepto de que la opinion de la oficina de mi cargo, fundada en las razones que manifiesta el jefe de la Seccion 2^a recaudadora, es que deben imponerse á las casas de empeño, las cuotas correspondientes á bazares, señaladas por el decreto de 18 de Junio de 1872 y como base para la cuota proporcional, la mitad de la renta.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1879.—*M. Tello*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal.—El jefe de la Seccion 2^a recaudadora me dice en oficio fecha 29 de Mayo próximo pasado, lo siguiente:

“En la Seccion de mi cargo, etc.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd., suplicándole se sirva ordenar se ministre á esta Direccion una noticia pormenorizada de los empeños á quienes ese Gobierno haya concedido la licencia de que se trata, y se informe de si por estas operaciones de adjudicacion y venta permanente de prendas se exige alguna contribucion municipal, pues de no cobrarse, porque la ley de 27 de Noviembre de 1867 no lo preceptúa, es indudable que el Erario federal debe exigir lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*M. Tello*.—Al secretario del Gobierno del Distrito.—Presente.

Un sello del Gobierno del Distrito.—Seccion 3^a.—En respuesta á la comunicacion de vd., fecha 2 del actual, tengo la honra de remitirle la noticia de los empeños que en la actualidad existen en la capital con autorizacion de este Gobierno.

En cuanto al informe que me pide, sobre si los dueños de dichos establecimientos pagan alguna contribucion municipal por la adjudicacion y venta de las prendas, además de la que les está designada como cuota fija por la ley de 28 de Noviembre de 1867, debo decirle, que sí pagan otro impuesto.

El art. 100 de la ley citada, puso en vigor la de 13 de Febrero de 1854, y conforme á ella se les cobran tambien dos clases de derechos de licencia: uno que pagan cada año por la autorizacion de recibir prendas, y otro que satisfacen cada vez que ponen en almoneda, con intervencion de la autoridad, dichos objetos. Ambos impuestos recaen sobre el capital respectivo é ingresan al Municipio conforme á la ley; pero ninguno se cobra despues que las prendas son adjudicadas á los prestamistas al precio de avalúo, desde cuyo acto en los posteriores, cesa la intervencion de la autoridad, y las nuevas ventas las hacen aquellos individuos por su cuenta, sin que la ley les asigne otra contribucion municipal.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1879.
—(Firmado.)—*Luis C. Curiel*.—Ciudadano Director de Contribuciones.—Presente.

Son copias de los originales que obran en el expediente que existe en esta oficina. México, Junio 9 de 1879.—*Luis Ordaz*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:
La Direccion de Contribuciones, con motivo de la

autorizacion concedida á los empeños por el Gobierno del Distrito, para adjudicarse y vender fuera de remate las prendas que no hubiesen sido desempeñadas en tiempo oportuno, consulta á vd. la aplicacion de un impuesto á dichos giros, porque por tales operaciones no pagan contribucion alguna al Municipio como consta de los oficios que en copia acompaña.

La Seccion de mi cargo cree fundada la referida consulta, por dos razones: la primera es la de que cesa la única causa de la excepcion del impuesto federal desde el momento en que no se paga la municipal; y la segunda, que con la autorizacion indicada se establece en las casas de empeño un nuevo giro que está gravado con la cuota impuesta por las leyes vigentes á los expendios de ropa, alhajas y otros objetos.

Por lo expuesto, la Seccion, de conformidad con el parecer emitido por la Direccion de Contribuciones, cree que es de aprobarse la consulta de la Seccion 2ª recaudadora, imponiendo á los referidos empeños las cuotas designadas á los bazares por la ley de 18 de Junio de 1872, y sirviendo de base por ahora, para la cuota proporcional, la mitad de la renta.

Sin embargo, Señor, vd. determinará lo conveniente.
Seccion 3ª, Junio 10 de 1879.—*Emiliano Busto*.

México, Junio 17 de 1879.—De conformidad.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

De conformidad con la consulta de la Sección 2ª recaudadora que inserta vd. en su oficio fecha 9 del actual, y por las consideraciones en ella expuestas, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde el próximo año fiscal se exija el impuesto que causen las casas de empeño, por la autorización que tienen para adjudicarse y vender fuera de remate las prendas no desempeñadas en tiempo oportuno; fijando á dichos establecimientos como cuota fija la designada para los bazares por la ley de 18 de Junio de 1872, y sirviendo de base para la proporcional, la mitad de la renta.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y como resultado de su oficio relativo.

Libertad en la Constitución. Junio 17 de 1879.—*García*.—Al Director de Contribuciones.

“Diario Oficial.”—Núm. 170.—Julio 17 de 1879.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª

Administración general de la renta del timbre.—Para evitar las dificultades que se presentan en la práctica con motivo de la duplicación del impuesto del timbre, tengo la honra de consultar á vd. los puntos siguientes:

En la partida 3ª del art. 1º del presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto, se lee: “Que el impuesto del timbre se causa en cada endoso, traspaso cesion ú operación de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algún valor.”

1º ¿En virtud de las palabras subrayadas, causa timbre el recibo en los documentos de que habla el art. 17 de la ley del ramo? ¿Se causa también en el recibo de las libranzas, pagarés, etc., pagadas después del 1º del corriente?

En opinión de esta General no lo causan, fundándose en que aunque por las palabras textuales del presupuesto de ingresos, la regla 2ª de la circular de 20 de Setiembre de 1876, ha sido modificada en sentido de

que en lo sucesivo todos los endosos causan el impuesto, no lo ha sido en la declaracion que hace dicha regla del espíritu de la ley, y es, que esta no exige dobles pagos.

Por esta razon y por considerarse que el recibo de los documentos aludidos no constituye una nueva operacion, sino que es el complemento de las que le han precedido, creo que no está sujeto á nuevo pago.

2º Con arreglo á la misma partida tercera, ¿queda sin efecto lo dispuesto en el art. 121 de la ley de 28 de Marzo de 1876?

3º ¿Queda derogado en virtud de la misma partida 3ª el art. 96 de la ley citada?

Esta general cree que no, pues la ley de ingresos no ha venido derogando, sino duplicando las cuotas del timbre.

Algunas personas hay, que apoyadas en la resolucion de esta Secretaría, fecha 27 de Junio próximo pasado, para que lleven cuota doble las copias de los despachos de empleados, que se presentaren para requisitarse del 1º del corriente en adelante, aun cuando los despachos hayan sido extendidos con anterioridad, establecen un caso de paridad entre las escrituras y sus testimonios, con los despachos y sus copias.

Cree esta General que tal paridad no existe, porque la requisitacion de un despacho es la forma indispensable para desempeñar un empleo, y mientras no esté

requisitado, no puede surtir sus efectos y al correr sus trámites debe hacerse con arreglo á las disposiciones vigentes.

En cuanto al testimonio, es el complemento de la escritura misma. Paga el impuesto del timbre, no por la certificacion que en cualquier tiempo puede poner el escribano al calce de ella; sino por la naturaleza de la escritura, por el interes que se versa en ella y por la fecha en que se otorga. Vemos por esta cuasa establecido en el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que en los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron dichas escrituras.

Por lo dicho se ve que á los testimonios de la época del papel sellado, aunque extendidos en la del timbre, no se sujetaron á esta ley, sino á la anterior para las cuotas del impuesto y por idénticas razones deben subsistir las cuotas sencillas para los testimonios de las escrituras anteriores al 1º del mes corriente.

He de merecer á vd. que atenta la urgencia de esta consulta, se sirva resolverla, á la mayor brevedad posible.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1879.—*J. Torrea*.—Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 152.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. núm. 15, fecha 5 del corriente, en el cual hace varias consultas relativamente al impuesto del timbre, ha tenido á bien acordar lo que sigue:

I. Las letras, pagares ú otros documentos que causen pago y que al expedirse hayan sido cubiertos con las estampillas correspondientes al valor que representen, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse en la operacion, si lo suscribe la persona á quien conforme al tenor del documento ó de su último endoso corresponda recibir el pago; pues el recibo no importa una nueva operacion que trasfiere derecho, sino que sirve de complemento del convenio contenido en la letra, pagaré ó documento de que se trate; y debe tenerse presente que el espíritu de la ley de 28 de Marzo de 1876, segun manifiesta su art. 10, es que no reporte una sola operacion dos veces el impuesto del timbre.

II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por las oficinas públicas en provecho de particulares y que no hayan sido endosadas, deben ser cubiertos con las estampillas correspondientes al valor del documento; sin que se entienda derogado lo dispuesto en la fraccion 4ª de la circular de 20 de Setiembre de 1876; y teniéndose presente para los demas casos, lo que la ley de ingresos vigente determina respecto de los endosos.

III. Subsiste el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por no haber en la ley de ingresos vigente ninguna disposicion que lo derogue, ó que prohíba que en los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se coloquen estampillas con valor igual al determinado para el papel sellado, en la época en que se otorgaron las escrituras respectivas.

IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1º de Diciembre de 1874, pero anteriores al 1º de Julio de 1879, que se expidan desde esta última fecha, se usarán estampillas del doble valor del determinado en las correspondientes fracciones del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; pues los testimonios de escrituras aunque correlativos de estas, son documentos separados y por lo mismo no están comprendidos en la disposicion de la partida 3ª del art. 1º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último que previene que en cualquiera operacion que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, se use de las estampillas que conforme á la ley del timbre se hayan puesto al extenderse el documento.

V. El art. 121 de la ley de 28 de Marzo de 1876 ha quedado derogado por la partida 3ª del art. 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y en consecuencia, los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes, debidamente canceladas; porque la expresada partida 3ª

del art. 1.º de la ley de ingresos, grava con el impuesto del timbre, todo endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor.

Lo digo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que ya se mandan publicar estas resoluciones en el *Diario Oficial* para conocimiento del público.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—*García*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 170.—Julio 17 de 1879.

NÚMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En los expedientes de indulto que se siguen conforme á la ley en el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia informa sobre si es ó no de concederse la gracia pedida. Para rendir ese informe manda

practicar una informacion sobre las circunstancias personales del reo interesado que puedan atenderse en su favor y que no han debido ser tomadas en consideracion en la causa. En vista de su resultado rinde el informe á la Legislatura.

Ha llegado á caber duda sobre si el expediente que se sigue en el Tribunal, sin audiencia del reo, porque no se reputa parte para el efecto del informe, debe llevar estampillas; pues si bien es cierto que esas diligencias son una consecuencia de la solicitud presentada al Congreso por el interesado, y en esa virtud parece que éste deberia expensar timbres por reputarse esas piezas como resultado de su solicitud é independiente de la causa que ya está concluida y aún archivada; hay sin embargo las circunstancias de que las repetidas diligencias se mandan practicar de oficio para rendir con más justificacion el informe á la Legislatura; y de que en las causas de ladrones está mandado por la ley que nunca se ejecute la sentencia de muerte sin que haya precedido la denegacion del indulto; y por lo mismo los fallos de los tribunales se hacen ilusorios con solo que los reos no expensen las estampillas para el expediente respectivo; lo cual sucede con alguna frecuencia, aunque no sea más que por la insolvencia absoluta de los reos, y por la imposibilidad de arbitrarse los recursos necesarios para expensar timbres aún de 5 centavos para todas las fojas del expediente.

Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Justicia

acordó se dirigiera la presente consulta á la Secretaría del digno cargo de vd., suplicándole se sirva recabar del ciudadano Presidente la resolucion de la duda propuesta.

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Mayo 10 de 1879.—*Manuel Aguilar y Sanchez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro consulta si deben llevar timbres los expedientes seguidos de oficio, sin intervencion de los reos, para informar á la Legislatura si procede ó no la gracia de indulto que los mismos suelen solicitar.

La seccion cree que no, ya por lo expuesto en la fraccion 9ª de la tarifa de la ley del timbre, ya por la pobreza que en general tienen los presos, ya por la doctrina establecida en los arts. 17 y 18 de la Constitucion federal.

Por otra parte, se debe estimular la buena conduc-

ta de los presos con la esperanza del indulto; y no parece natural que haciéndose la informacion sin que el reo la pretenda, deje de seguirse de oficio.

Salvo, etc.

México, Mayo 22 de 1879.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

Aguerdo.—México, Julio 16 de 1879.

Contéstese al Tribunal de Justicia de Querétaro de conformidad con el informe de la Seccion.

Comuníquese á la Administracion general del timbre y publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 183.

Ha tenido á bien acordar el Presidente de la Republica, en vista de lo consultado por vd. en su oficio de 10 de Mayo último, que no deben llevar timbres los expedientes seguidos de oficio para informar á la Legislatura del Estado si procede ó no la gracia de indulto que solicitaren los reos; ya por lo expuesto en la fraccion 9ª de la tarifa de la ley del timbre, ya por

la pobreza que en general tienen los presos, ya por la doctrina establecida en los arts. 17 y 18 de la Constitución federal; pues además conviene dar estímulo á los presos para que observen buena conducta, y no parece justo que haciéndose la informacion sin que el reo la pretenda, sino por estar prevenida en la legislacion local del Estado para los casos de indulto, deje de seguirse de oficio la citada averiguacion.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.—García.—Al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Hoy digo al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro:

“He tenido..... etc.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 18 de 1879.

NÚMERO 24.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª—Núm. 119.

La Secretaría de la Diputacion de Minería del Estado en oficio de hoy, dice á la Secretaría de este Gobierno:

“Habiendo el secretario que suscribe consultado á la Diputacion de Minería, en su acuerdo del dia de ayer, sobre si en virtud del art. 3º de la ley de 5 del mes próximo pasado, que duplica las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, si deben comprenderse en esta los expedientes que se formen por los denuncios de minas, sitios para haciendas de beneficio, etc., comenzando por el denuncia que se haga y testimonios que se expidan despues de dada la posesion de las minas, ó si tambien deben duplicarse las cuotas de estampillas en estos casos. Y la Diputacion acordó: Consúltese al Gobierno del Estado para que se sirva resolver lo conveniente.